Convención entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Francesa, sobre Propiedad Industrial.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE RELACIONES EXTERIORES.—Sección de Europa y Africa.

México, 20 de Septiembre de 1900.

El Señor Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el día diez de Abril del año mil ochocientos noventa y nueve se concluyó y firmó, por medio de los Plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, una Convención entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Francesa, en la forma y del tenor siguientes:

El Presidente de la República Mexicana y el Presidente de la República Francesa, deseando facilitar las relaciones comerciales entre México y Francia, han resuelto celebrar una Convención sobre propiedad industrial, y, al efecto, han nombrado como sus Plenipotenciarios, á saber:

El Presidente de la República Mexicana, al Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores, y el Presidente de la República Francesa á Mr. Hughues Boulard Pouqueville, Secretario de Embajada de primera clase;

Quienes, habiéndose comunicado sus plenos poderes y encontrádolos en buena y debida forma, han convenido en las siguientes disposiciones:

Artículo I.

Los ciudadanos de cada una de las dos Altas Partes contratantes tendrán, en el territorio de la otra, los mismos derechos que los nacionales, en lo que mira tanto á los privilegios de invención, marcas de fábrica, etiquetas, rótulos, nombres de comercio y de fábrica, razones sociales, dibujos y modelos de fábrica, cuanto á las indicaciones y nombres de los lugares de origen.

Artículo II.

Para asegurarse la protección garantida en el artículo anterior, los solicitantes de uno y otro Estado no necesitan de establecer su domicilio, su residencia ó su representación mercantil en el país cuya protección reclamen; pero sí deberán observar las demás condiciones y formalidades prescriptas en las leyes y reglamentos de ese país.

Artículo III.

La presente Convención es aplicable á las marcas que en ambos países se adquieren legítimamente por los industriales y negociantes que usan de ellas; es decir, que el carácter de una marca francesa debe apreciarse en México según la ley francesa, así como el carácter de una marca mexicana debe apreciarse en Francia según la ley mexicana.

Queda entendido, sin embargo, que cada uno de los dos Estados se reserva el derecho de rehusar el depósito y de prohibir el uso de cualquiera marca que en sí misma fuere contraria al orden público, ó á la moral y las buenas costumbres.

Artículo IV.

Los nombres mercantiles, las razones de comercio y los rótulos, no necesitan de depósito para quedar protegidos en los dos Estados.

Artículo V.

El hecho de estampar ó de hacer estampar sobre algunos productos una falsa indicación de origen, en la que uno de los Estados contratantes, ó un lugar situado en cualquiera de ellos, resulte directa ó indirectamente indicado como país ó como lugar de origen, se castigará conforme á la legislación de cada Estado. Si alguna de las legislaciones no lo ha previsto, este hecho quedará sujeto á que se le apliquen las disposiciones prescriptas para la falsificación de marca.

Artículo VI.

Cualquier producto que tenga falsa indicación de origen, en el que uno de los Estados contratantes, ó un lugar situado en cualquiera

de ellos resulte indicado directa ó indirectamente como país ó como lugar de origen, será decomisado al importarse en cada uno de dichos Estados.

También podrá realizarse el comiso en el Estado en que haya sido estampada una falsa indicación de origen, ó en el país en que haya sido introducido el producto marcado con esa falsa indicación.

Si la legislación de uno de los dos Estados no admitiere el decomiso con motivo de la importación, se reemplazará éste con la prohibición de importar.

Si la legislación de uno de los dos Estados no admite ni la prohibición de importar ni el decomiso en el lugar de la importación ó en el interior, se reemplazará ese decomiso ó esa prohibición con las acciones y los medios que las leyes de ese Estado franqueen al Ministerio Público ó á los nacionales para casos semejantes.

Artículo VII.

Los arts. 3, 5 y 6 se aplicarán á instancias del Ministerio Público ó de parte interesada, individuo ó sociedad, conforme á la legislación de cada Estado.

Se considerará parte interesada á cualquier fabricante, comerciante ó productor que contribuya á la fabricación, al comercio ó á la producción del producto de que se trate y que se halle establecido en la ciudad, localidad, región ó país falsamente indicados como lugar de origen.

En los casos de tránsito, las autoridades no quedarán obligadas á realizar el comiso.

Artículo VIII.

Estas disposiciones no impiden al vendedor indicar su nombre y dirección en los productos que provengan de un país distinto del de la venta; pero en tal caso, á la dirección y nombre se acompañará la indicación precisa, y en caracteres legibles del país ó del lugar de fabricación ó de producción.

Artículo IX.

Los tribunales de cada país decidirán cuales denominaciones, por su carácter genérico, quedan excluídas de lo dispuesto en la presente

Convención. Sin embargo, las denominaciones regionales de origen y de productos vinícolas no quedan comprendidas en la reserva que este artículo establece.

Artículo X.

La presente Convención será ratificada y las ratificaciones se canjearán tan luego como se hayan llenado las formalidades prescriptas por las leyes constitucionales de los Estados contratantes.

Surtirá efectos desde el día en que se efectúe dicho canje, y será obligatoria hasta tanto que una de las dos Partes contratantes anuncie á la otra, con seis meses de anticipación, su intención de hacerla caducar.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos firman y sellan la presente Convención.

Hecha en México, en doble original, el día diez del mes de Abril del año de mil ochocientos noventa y nueve.

(L. S.) Firmado, *Ignacio Mariscal.*—(L. S.) Firmado, *H. Boulard Pouqueville.*

"Que la precedente Convención fué aprobada por la Cámara de Senadores de los Estados Unidos Mexicanos, el día treinta de Mayo de mil ochocientos noventa y nueve.

"Que en tal virtud, usando de las facultad que me concede la fracción décima del artículo octogésimoquinto de la Constitución Federal, ratifiqué, acepté, y confirmé dicha Convención el día ocho de este mes;

"Que, habiendo sido igualmente aprobada por las Cámaras francesas, fué ratificada por el Presidente de aquella República el día veintiseis de Junio último;

"Y que las ratificaciones se canjearon en esta ciudad el día once del mes actual;

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Palacio del Gobierno Federal, México, 17 de Septiembre de 1900.—(Firmado.)—*Porfirio Díaz.*—Al Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores."

Y lo comunico á Ud, para su conocimiento y efectos correspon-

dientes, reiterándole los seguridades de mi atenta consideración.—*Mariscal.*—Al.....

Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de Italia para la Extradición de Criminales.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE RELACIONES EXTERIORES.—Sección de Europa y Africa.

México, 13 de Octubre de 1899.

El Señor Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el día veintidós de Mayo último se concluyó y firmó en esta ciudad, por medio de Plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, un Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de Italia, en la forma y del tenor siguientes:

Su Excelencia el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y Su Majestad el Rey de Italia, con objeto de favorecer de todos modos la buena administración de justicia, de prevenir los delitos y de impedir que sus territorios respectivos sirvan de refugio á los delincuentes, han convenido en entregarse mutuamente, en determinadas circunstancias, las personas que, habiendo sido acusadas ó condenadas por alguno de los hechos delictuosos que después se indican, se hayan substraído á la justicia.

Para concluir un tratado con este objeto, han nombrado:

Su Excelencia el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos al Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores; y

Su Majestad el Rey de Italia al Conde di Hierschel de Minerbi, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, Comendador de la Orden de la Corona de Italia, Oficial de la Orden de Santos Mauricio y Lázaro, etc., etc., etc.;

Quienes, después de haberse comunicado recíprocamente sus Plenos Poderes respectivos y de haberlos encontrado en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo I.

Las Altas Partes contratantes se obligan á entregarse recíprocamente los individuos cuya extradición sea permitida por las leyes de los países respectivos, y que, habiendo sido acusados de alguno de los delitos que se indican en el siguiente artículo ó condenados á causa de éstos, por autoridad competente, se hayan refugiado en el territorio del otro Estado.

Cuando el hecho haya tenido lugar fuera del territorio de las Partes contratantes, podrá darse curso á la demanda de extradición, si las leyes del país requeriente autorizan la persecución de ese delito cometido en el extranjero.

Artículo II.

Darán lugar á la extradición los delitos comunes, con excepción de los indicados en el artículo IV, por los cuales, conforme á las legislaciones de los dos Estados contratantes, vigentes al hacerse el requerimiento, les haya sido aplicado ó les sea aplicable una pena restrictiva de la libertad personal superior á un año.

Tendrá también lugar la extradición por la tentativa y por la complicidad en dichos delitos, cuando una y otra hayan sido castigadas ó sean punibles con pena restrictiva de la libertad personal superior á un año, según las leyes de los dos países.

La determinación de la minoridad, para los delitos que suponen esa circunstancia, se hará tomando por base la legislación del Estado requeriente.

Artículo III.

La extradición podrá ser concedida, según el prudente arbitrio del Estado requerido, aún por delitos no comprendidos en el artículo precedente, cuando lo permitan las leyes de los Estados contratantes que estén vigentes al hacerse la demanda.

Artículo IV.

No podrá concederse la extradición:

1º Por delitos de culpa;

2º Por delitos de imprenta;

3º Por delitos del orden religioso ó militar;

4º Por delitos políticos ó por hechos que le sean conexos.

Será, sin embargo, concedida la extradición, aún cuando el culpable alegue un motivo ó fin político, si el hecho por el cual ha sido demandada constituye principalmente un delito común.

No se reputará delito político, ni conexo con él, el atentado contra la vida del Jefe ó del Soberano de uno de los Estados contratantes y contra los miembros de sus respectivas familias, ó contra los Ministros de Estado, cuando este atentado constituyese el homicidio ó el envenenamiento en cualquier grado punible.

Artículo V.

Si la persona cuya extradición se solicita se encuentra sujeta á un procedimiento penal ó está detenida por haber delinquido en el país donde se ha refugiado, puede diferirse su entrega hasta la conclusión del proceso ó hasta que haya cumplido su condena.

Ninguna acción civil ó comercial, instaurada contra el individuo cuya extradición se pide, podrá impedir que sea ésta concedida; pero en tal caso, su entrega podrá diferirse si con su ausencia los intereses de sus acreedores se perjudicaren gravemente á juicio del Gobierno requerido.

Artículo VI.

Podrá ser rehusada la extradición si ha prescripto la acción penal ó la pena según las leyes de cualquiera de los dos Estados.

Artículo VII.

El individuo cuya extradición se haya concedido no podrá ser detenido por ningún otro hecho cometido por él antes de su entrega, á menos que se trate de un delito conexo con el que la motivó, y probado con las mismas pruebas en que la demanda de extradición se haya fundado, ó bien que ese individuo, habiendo sido puesto en

libertad y pudiendo salir del país donde estaba detenido, haya permanecido en él más de dos meses sin haber usado de esa facultad.

Artículo VIII.

Cuando el individuo cuya extradición se solicite haya sido acusado de un delito cuya pena sea la de muerte ó esté condenado á causa de él, el Gobierno requerido podrá pedir, al conceder la extradición, que dicha pena sea substituída por la inmediata inferior, mediante un indulto, el cual se concederá de la manera que prescriban las leyes del país requeriente.

Artículo IX.

La demanda de extradición deberá ser presentada por medio de los agentes diplomáticos respectivos, y á falta de ellos, por medio de los funcionarios consulares de las Altas Partes contratantes.

La extradición será concedida mediante la presentación de una sentencia condenatoria, del mandamiento de prisión, ó de cualquiera orden, emanada de autoridad competente, por la cual se consigne al acusado á la justicia penal, siempre que esos documentos contengan las indicaciones necesarias acerca de la naturaleza y gravedad del hecho punible que motivó la demanda.

Los documentos antes indicados serán remitidos originales ó en copia certificada, conforme á la legislación del país cuyo Gobierno reclame la extradición, acompañados de una copia del texto de las leyes aplicadas ó aplicables al caso, y si fuere posible, de la filiación del individuo reclamado ó de alguna otra indicación que sirva para hacer constar la identidad de éste.

Artículo X.

En caso de urgencia, la prisión provisional se podrá conceder en virtud de aviso dado, aun por telégrafo, por uno de los dos Gobiernos ó por su representante diplomático al Ministro de Relaciones Exteriores del otro, de la existencia de alguno de los documentos indicados en el artículo anterior.

En tal caso, el detenido será puesto en libertad si dentro del tér-

mino de tres meses, contados desde la fecha de su arresto, ó dentro del término mayor que pueda legalmente fijar el Gobierno requerido, no se presentaren pruebas suficientes para la extradición.

Artículo XI.

Si el individuo reclamado por una de las Partes contratantes, lo fuera al mismo tiempo por un tercer Estado, se dará la preferencia á la demanda concerniente al delito que á juicio del Estado requerido sea el más grave.

Si los delitos fueren considerados de igual gravedad, será preferida la demanda de fecha anterior.

Artículo XII.

El dinero y los objetos que se encontrasen en poder del detenido, en el momento de su aprehensión, serán asegurados y entregados al Estado requeriente. El dinero y los objetos legítimamente poseídos por el detenido, aún cuando se encuentren en poder de otra persona, serán entregados, si después de la aprehensión del mismo acusado, llegasen á poder de la autoridad.

La entrega no se limitará á las cosas obtenidas mediante el delito por el cual se ha pedido la extradición, sino que comprenderá todo lo que pueda servir como prueba del delito, y se verificará dicha entrega aún cuando la extradición no haya podido efectuarse por la fuga ó muerte del delincuente.

Quedarán, no obstante, á salvo los derechos de terceros, no implicados en la acusación, sobre las cosas secuestradas, las que les deberán ser restituídas sin gastos cuando el proceso haya concluído.

Artículo XIII.

Si no se opusiesen motivos graves de orden público, ni se tratase de delito político, será permitida la extradición, por vía de tránsito, por los territorios respectivos de los Estados contratantes, de los presos que no pertenezcan al país de tránsito, con la simple entrega, por la vía diplomática, de alguno de los documentos justificativos, en original ó en copia auténtica, á que ha hecho referencia el artículo IX de este Tratado.

Tal demanda podrá ser hecha, aun por la vía telegráfica, de un Gobierno al otro, ó por medio de sus respectivos agentes diplomáticos, dando á conocer el delito por que se ha solicitado la extradición y los documentos en que se fundó la demanda. El Gobierno requerido ordenará que sea recibido y custodiado el detenido; pero no podrá hacer la entrega sino hasta que le sean presentados los documentos á que se refiere el primer párrafo de este artículo. Si transcurriesen tres meses sin cumplirse este requisito, el detenido será puesto en libertad.

Artículo XIV.

Si conforme á las leyes vigentes en el Estado al que pertenece el culpable, éste debe ser sometido á un proceso, por infracciones cometidas en el otro Estado, el Gobierno de este último deberá suministrar los informes y los documentos, entregar los objetos que constituyan el cuerpo del delito, y procurar cualquiera otro esclarecimiento que fuese necesario para la marcha del proceso.

Artículo XV.

Cuando en un juicio penal, no político, uno de los dos Gobiernos juzgue necesaria la audiencia de testigos que se encuentren en el territorio del otro Estado, ó la práctica de cualquiera otra diligencia judicial, se enviará al efecto, por la vía diplomática, un exhorto que deberá ser cumplimentado, observándose las leyes del país requerido.

Artículo XVI.

Cuando se juzgue necesaria la comparecencia de un testigo, el Gobierno del Estado en que resida lo invitará á comparecer.

En este caso, le serán anticipadas por el Gobierno requeriente las cantidades de dinero necesarias para los gastos del viaje de ida y vuelta y de estancia en el lugar en que deba ser examinado.

Ningún testigo, cualquiera que sea su nacionalidad, que, citado ó invitado en alguno de los dos países, comparezca voluntariamente ante la autoridad judicial del otro, podrá ser detenido ó procesado por hechos ó por sentencias anteriores del orden civil ó penal, ni por com-

plicidad en los hechos que sean objeto de la causa en que figure como testigo.

Artículo XVII.

Cuando en materia penal, no política, deba ser notificada una resolución ó una sentencia emanada de las autoridades de uno de los Estados contratantes á un individuo que se encuentre en el otro Estado, le será notificado el documento, transmitido por la vía diplomática, conforme á lo que determinen las leyes del Estado requerido, y el original de la notificación, debidamente legalizado, se devolverá por la misma vía al Gobierno requeriente.

Artículo XVIII.

Cuando en un juicio penal, no político, instruído en uno de los dos Estados, se considere útil la presentación de diligencias ó documentos judiciales, se hará la demanda por la vía diplomática y se le dará curso, á menos que no lo permitan razones especiales, y en todo caso, con la obligación de devolverlos.

Artículo XIX.

Los gastos que ocasionen las demandas de extradición y los exhortos se harán por cuenta de los Gobiernos requerientes.

Serán escritos en el idioma del país requeriente los documentos relativos á las demandas y exhortos antedichos.

Artículo XX.

Los Gobiernos contratantes convienen en que las controversias que puedan suscitarse acerca de la interpretación ó ejecución de este Tratado, ó acerca de las consecuencias de alguna violación de él, se someterán, cuando se hayan agotado los medios de arreglo directo por convenios amistosos, á la decisión de comisiones de arbitraje; y el resultado de éste será obligatorio para ambos Estados.

Los encargados de estas comisiones serán nombrados por los dos Gobiernos de común acuerdo; pero si esto no se lograre, cada Parte nombrará un árbitro, y los dos árbitros elegirán un tercero, para el caso de discordia.

El procedimiento arbitral será determinado en cada caso por las Partes contratantes, y, no siendo así, la misma comisión de árbitros queda autorizada para determinarlo previamente.

Artículo XXI.

El presente Tratado permanecerá en vigor durante cinco años contados desde el día en que se haga el canje de las ratificaciones.

En caso de que ninguna de las Partes contratantes hubiese notificado á la otra, doce meses antes de que expire dicho período, la intención de hacer cesar sus efectos, el Tratado seguirá siendo obligatorio por otros cinco años, y así sucesivamente de cinco en cinco años.

Esta Convención será ratificada y las ratificaciones serán canjeadas en la ciudad de México lo más pronto que sea posible.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente Tratado y puesto en él sus sellos.

Hecho por duplicado en la ciudad de México, el día veintidós de Mayo de mil ochocientos noventa y nueve.

(L. S.) *Ignacio Mariscal.*—(L. S.) *Hierschel de Minerbi.*

Que el día veintiseis del próximo pasado Septiembre, la Cámara de Senadores de los Estados Unidos Mexicanos aprobó el precedente Tratado;

Que, en tal virtud, en uso de la facultad que me concede la fracción décima del artículo octogésimoquinto de la Constitución Federal, he ratificado, aceptado y confirmado el mismo Tratado, con fecha tres del corriente.

Que, asimismo, fué ratificado por el Rey de Italia el nueve de Julio último.

Y que las ratificaciones han sido canjeadas en esta Capital el día de ayer.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Federal. México, 13 de Octubre de 1899. —(Firmado.) *Porfirio Díaz.*—Sr. Lic. D. José M. Gamboa, Subsecretario de Estado, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores."

Y tengo el honor de comunicarlo á Ud. para los efectos correspondientes, renovándole las seguridades de mi atenta consideración. —*J. M. Gamboa.*

Convención entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América sobre giros postales.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE RELACIONES EXTERIORES.—Sección de América, Asia y Oceanía.

México, 2 de Octubre de 1899.

El Señor Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el día dos de Septiembre próximo pasado se firmó en la ciudad de Washington por el Administrador General de Correos de los Estados Unidos de América, y el día veinte del mismo mes en esta capital, por el Administrador General de Correos y el Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas de los Estados Unidos Mexicanos, una Convención sobre cambios de giros postales entre los dos países, en la forma y del tenor siguientes:

CONVENCIÓN para el cambio de giros postales entre la Administración General de Correos de México y el Departamento de Correos de los Estados Unidos de América.

Artículo I.—*Cambio.*

Se establece un cambio regular de giros postales entre México y los Estados Unidos de América.

Artículo II.—*Conversión.*

1.—El valor de los giros postales que se expidan tanto en México como en los Estados Unidos, se expresará en moneda de los Estados Unidos y, en vista de la frecuente fluctuación del cambio entre ambos países, queda convenido que el valor de cada giro se convertirá á la equivalencia que corresponda por la Admistración de

Correos de México; es decir, las cantidades que reciba la Administración de Correos de México, por giros postales pagaderos en los Estados Unidos, se convertirán á moneda de los Estados Unidos, al tipo corriente de cambio en la ciudad de México, al hacer el libramiento, y el importe de los giros librados en los Estados Unidos sobre México, se convertirá asimismo, por la Administración de Correos de México á moneda mexicana, al tipo de cambio corriente en la ciudad de México, el día en que se reciba por la Oficina de Cambio que México designe para este servicio, la lista respectiva á que se refiere el artículo IX de esta Convención.

2.—La Administración de Correos de México podrá, sin embargo, modificar, cuando lo estime conveniente, el procedimiento que se indica en el párrafo anterior para la conversión de los giros que se expidan en México sobre los estados Unidos, en el sentido de que se exprese en moneda mexicana el valor de dichos giros, al hacer el libramiento en México, y la conversión á moneda de los Estados Unidos se haga por la misma Oficina de Cambio que México designe, al tipo de cambio corriente en la ciudad de México, en el día en que se entregue la lista de dichos giros á la Oficina de Cambio de los Estados Unidos. Para establecer esta modificación, tendrá que dar aviso la Administración de Correos de México á la de los Estados Unidos, con seis meses de anticipación.

Artículo III.—*Cantidad máxima.*

1.—La cantidad máxima por la que pueda extenderse un giro postal en cualquier país, á cargo del otro, será de cien pesos, ó el equivalente en moneda mexicana.

2.—En ningún giro se expresarán fracciones de un *cent.* ó de un centavo.

Artículo IV.—*Moneda corriente.*

1.—El importe de los giros postales será depositado por los remitentes y pagado á los tenedores de aquéllos, en moneda de oro, ó en cualquiera otra moneda legal del mismo valor corriente.

2.—Sin embargo, en el caso de que hubiere en cualquiera de los dos países alguna moneda ó papel moneda de circulación legal, pero